

Xalapa, Veracruz, 4 de marzo de 2011.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle:

Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente:

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por ministerio de ley; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización Magistrada, Magistrados:

En relación al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22, promovido por Ricardo Morelia León, José Lita Palma, David Lita Ruiz y Jesús Mariano Peláez, en contra de la resolución de tres de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, la pretensión de los actores es que se revoque el sobreseimiento dictado por el Tribunal local, para que se le analicen los agravios planteados en la demanda primigenia, y así poder demostrar que debe anularse la elección celebrada en la asamblea del veintiuno de noviembre del dos mil diez, y que consecuentemente, se declare válida la diversa elección del diecinueve de diciembre del año pasado, por que su parecer existieron diversas irregularidades en la primera asamblea, y que ante ello, hubo inconformidades, motivo por el cual se acordó anular dicha elección para los efectos de realizar una nueva con reglas claras y precisas, misma que fue celebrada el diecinueve de diciembre pasado.

La ponencia considera que la resolución impugnada debe confirmarse ya que la responsable de manera correcta consideró sobreseer el juicio debido a que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, provocándose la imposibilidad de resarcir el goce del derecho que se estimaba violado. De ahí que una vez ya admitido el juicio sobreviniera una causal de improcedencia.

Lo anterior es así, porque los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, ya tomaron protesta del cargo el primero de enero de dos mil once, porque si bien es un municipio que se rige por usos y costumbres, lo cierto es que su procedimiento electivo quedó sujeto, invariablemente, a todas las características inherentes a un proceso comicial de carácter constitucional.

En el presente juicio, la pretensión de los actores además no puede prosperar, debido a que no hacen valer agravio alguno relacionado con la toma de protesta, y si bien la jurisprudencia de rubro "comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes" ha establecido que, cuando se trate de miembros de comunidades indígenas la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que

realmente les afecta, existen limitaciones, que son las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

El artículo 17 de la Carta Magna prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por ello, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, ello en atención a la jurisprudencia “congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia”.

Ahora bien, como se ha precisado, la causa de pedir radica en que existieron diversas irregularidades en la primera asamblea, y que ante ello, hubo diversas inconformidades, motivo por el cual se acordó anular dicha elección para los efectos de realizar una nueva.

Sin embargo, no existen hechos o inconformidades planteados respecto de la validez de la toma de posesión de los cargos, y por tal razón, este órgano jurisdiccional no podría pronunciarse sobre la validez o no de la referida toma de protesta. De ser así, se podría incurrir en una infracción al principio de congruencia externa.

En consecuencia, la ponencia considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Con el debido respeto que me merece la Magistrada García Álvarez en esta ocasión disiento de las consideraciones y sentido del proyecto cuya discusión se ha abierto a los presentes.

Lo anterior, porque en mi concepto no es jurídicamente posible sostener la irreparabilidad del acto materia de impugnación. Me explico.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, argumentando que los candidatos electos mediante asamblea general comunitaria tomaron protesta del cargo el pasado uno de enero de 2011. Esto es, que el acto controvertido se consumó de forma irreparable por esa supuesta posesión del cargo.

Para sostenerlo se recurre a los informes rendidos por la jefa del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales y el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, ambos órganos dependientes de la Secretaría de Gobernación de Oaxaca, con motivo de un requerimiento ordenado por el Tribunal responsable, en los que se manifiesta que la planilla de candidatos electos en el proceso comicial celebrado bajo el régimen de usos y costumbres, el pasado 21 de noviembre, tomaron posesión el inmediato mes de enero.

Tales informes, para sostener que las nuevas autoridades del municipio tomaron posesión del cargo, se basan en el acta de la Sesión Solemne de instalación del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, celebrada lógicamente el primer día del mes de enero del año en curso.

Con ello se concluye que las autoridades municipales asumieron el cargo y por tanto el acto se consumó de manera irreparable.

Sin embargo, del análisis de dicha acta se puede apreciar que presenta las siguientes anomalías: no existe manifestación o precisión alguna en la que se indique que el lugar donde se llevó a cabo el acto solemne de toma de protesta corresponde con el acostumbrado por la población y que fueron los propios electos los que se tomaron posesión, esto es, en forma unilateral.

Es decir que el Presidente Municipal saliente no intervino en el acto y se carece de expresión alguna en que se justifique la ausencia de esa autoridad, como podría ser que a pesar de haber sido convocada

decidió, por su propio arbitrio, inasistir o bien que estuvo imposibilitado para constituirse en dicho lugar.

Esta última circunstancia se corrobora al verificar quiénes suscriben dicho documento, es decir, el acta de toma de posesión, pues en el apartado respectivo únicamente se encuentran las firmas del presidente y candidatos entrantes, esto es, que estas personas unilateralmente crearon el acto solemne de toma de posesión, lo cual considero es contrario a derecho.

Asimismo, en los autos no se localiza constancia alguna sobre la entrega formal de la administración del municipio, que permita corroborar la transmisión de poderes.

Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Oaxaca, específicamente en los artículos 36, 37 y 38 se exige para la validez de ese acto que se realice en sesión solemne, a las 10 horas, en el lugar de costumbre, en la que el presidente municipal saliente tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante.

Atendiendo a este marco normativo, se advierte que tal acto se encuentra viciado, porque la ley es muy clara al establecer que debe ser la autoridad municipal saliente quien tomará protesta a los nuevos funcionarios, además de que del contenido del acta tampoco es posible afirmar que la toma de protesta se llevó a cabo en el lugar de costumbre, pues sólo se dice que se verificó en la explanada municipal, pero nada sobre qué sitio sea el comúnmente utilizado para llevar a cabo ese evento.

En ese sentido, los informes rendidos por la jefa del Departamento de Acreditación de Autoridades Municipales y Subsecretario de Fortalecimiento Municipal no pueden tener plenos efectos probatorios, pues se basa en un documento que jurídicamente es nulo.

Así es, cuando la ley le da a un acta el tratamiento de solemne es necesario que las declaraciones de voluntad se otorguen ante los funcionarios expresamente previstos, pues de lo contrario el acto, como señalé, es ineficaz.

El acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, sino que se ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado, en el cual se necesita una forma externa de manifestación para que se dé en el mundo del Derecho, en los cuales el tiempo, lugar y sujetos que en él participan son requisito esencial.

Luego, si en el escrito de demanda los actores aducen, entre otros agravios, que la autoridad jurisdiccional valoró indebidamente el material probatorio, lo cual la condujo a declarar la irreparabilidad del acto, en mi concepto, el motivo de agravio es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En ese sentido yo estaría por revocar la resolución reclamada y reenviar el asunto al Tribunal Electoral de Oaxaca para que se pronuncie sobre el fondo del caso que originalmente le fue planteado, pues no existe elemento de convicción que le permita aseverar que los candidatos electos el 21 de noviembre del año próximo pasado tomaron protesta del cargo en forma legal, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia sostenida por la sala Superior bajo el rubro: "Instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos, sólo si son definitivas determinan la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, en caso de ser aprobado el proyecto votaré en contra de él.

Es cuanto, gracias magistrados.

Magistrada Yolli García Álvarez: Si me permite Magistrada, nada más muy brevemente.

Yo creo que yo sostendría el proyecto, estoy convencida de que en la manera en que presenté el proyecto es la manera en que debe resolverse, tomando en cuenta que en este municipio que estamos estudiando ahora se llevaron a cabo dos asambleas y la autoridad electoral administrativa determinó que la primera asamblea era la que tenía que subsistir, que aquellos que resultaron electos en esa asamblea eran quienes deberían ocupar los cargos.

Una vez que la autoridad administrativa determinó esto, vino la impugnación de los ahora actores, pero esta impugnación de ninguna

manera podía parar nada de lo que estaba sucediendo en la entidad y llegó la fecha en la que ellos tenían que tomar formalmente posesión del cargo.

Es decir, ellos habiendo sido declarados como los electos por la autoridad administrativa, no tenían ningún impedimento para que el día fijado en la Constitución para la toma de protesta y la entrada en el cargo asumieran este cargo, cuando llega el recurso incluso al Tribunal del estado ya se había tomado posesión del cargo, ya habían tomado protesta y tomado posesión.

Entonces, yo creo que el Tribunal actuó adecuadamente en el momento en que dijo: ya es irreparable, yo no me puedo meter y ellos también al momento de ir y asumir el cargo para el que ya eran electos y ya tenían la declaración de una autoridad competente, incluso para ellos, de que ellos eran los que habían resultado electos y que esa asamblea era la que era válida.

Y, bueno, aunado a la anterior, yo creo que las personas que resultaron electas no necesitaban de ningún acto adicional, es decir, yo creo que no podríamos exigirles esta formalidad de la que usted habla para que tomarán protesta del cargo, porque entonces sería tanto como dejarlos supeditados a que si no se presenta la otra autoridad, sino se hace un acta en la que se detalla todo claramente, cuando estamos hablando de una comunidad que se rige por usos y costumbres y que se presume que no tienen una preparación, como para saber la solemnidad que tienen que llevar, no sólo este acto sino muchos actos, yo creo que ahí sí le estaríamos exigiendo una carga adicional, cuando ellos ya habían sido electos y había llegado el día en que tenían que tomar protesta y no había habido ninguna declaración de ninguna otra autoridad donde les dijera que no podían tomar posesión de su cargo.

Y bueno, yo creo que esta falta de formalidad a la que usted alude, que creo yo que, bueno, no sé, esto sería ya en el fondo analizarlo si no se cumplen con todas las formalidades o sólo con algunas, no podría traer como consecuencia la imposibilidad para que un ciudadano que haya sido electo entre en funciones de su cargo.

Porque pues esta solemnidad es de orden declarativo, es decir, no entraña un acto constitutivo, como sería la propia designación, por lo cual considero que la toma de protesta no podría trascender jurídicamente.

Y bueno, en ese sentido hay una tesis relevante de la Sala Superior que así lo ha sostenido, aunque es de la anterior integración, pero es de las tesis que quedaron vigentes.

Y bueno, estas serían las razones que me llevarían a mí a sostener el sentido del proyecto tal como yo lo presenté, que hay que considerar que es irreparable, ya tomaron posesión en el cargo y que nosotros ya no deberíamos de pronunciarnos.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias Magistrada.

Sí no hay más intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez

Magistrada Yolli García Álvarez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente por ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo:
Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley, Víctor Ruiz Villegas: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se rechazó por mayoría al considerar que debe revocarse la resolución impugnada para efecto de que el tribunal local conozca del fondo.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia.

En el juicio ciudadano 22 se revoca la resolución impugnada y se remite el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que conozca del fondo y emita la resolución que corresponda conforme a Derecho.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, sí me permite, que los razonamientos que formaron parte del proyecto que originalmente se estipuló y algunas de las consideraciones que yo aquí manifesté se puedan agregar como mi voto particular al final de la sentencia que se ha aprobado.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, cómo no, Magistrada.

Y, si no tuvieran inconveniente me propondría para llevar acabo el engrose de este juicio ciudadano.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos tome nota y dé cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 11 ambos de este año.

Los juicios fueron promovidos en contra de sendas sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco, dictadas en recursos interpuestos en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral respecto a diversos procedimientos sancionadores relativos al proceso electivo de ayuntamientos y diputados locales en 2009.

Se propone sobreseer en los juicios toda vez que no se satisface el requisito de procedencia relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, o el resultado final de alguna elección al estar consumadas las etapas del proceso electoral ordinario en Tabasco y no haber un proceso electivo en curso ya que los procedimientos administrativos sancionadores no culminaron con la imposición de una sanción que pudiera afectar el financiamiento público del partido denunciado o su imagen.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada.
Magistrada Yolli García Álvarez

Magistrada Yolli García Álvarez: A favor de los Proyecto

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente por ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo:
Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley, Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo:

Magistrada Presidente los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 11 se sobresee.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas tardes.

--o0o--